

crutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electorales: tampoco pueden eliminar los votos emitidos por éstas, ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 39. En caso de que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votación, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 40. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el día 1º de Enero del siguiente año y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores. La acta se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobernador del resultado del escrutinio y acompañándole una copia de dicha acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 41. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la elección de algún funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñare este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 42. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- I. Falta de cualidades en el electo.
- II. Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.
- III. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.
- IV. Error ó fraude en la computación de votos.
- V. Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la elección.

Art. 43. En caso de queja, solamente el Congreso, como Suprema Asamblea Electoral, y en su receso la Diputación Permanente, pueden conocer de la validez ó nulidad de una elección.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 44. Los funcionarios municipales que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos cada uno, que aplicará y hará efectiva el Gobernador del Estado, previa la debida comprobación de la falta.

Art. 45. Las faltas ó delitos que se cometan en las elecciones populares se castigarán con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal.

Art. 46. Para hacer uso de la acción de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo haga, haya ocurrido á la elección y reclamado contra los vicios que notó.

ARTICULO TRASITORIO.

Para los efectos de esta ley, se divide por ahora, el Estado en los Distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Monterrey y Garza García; dará dos Diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higuerras, Zuazua, Ciénega de Flores, Escobedo y Dr. González; dará un Diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago; dará un Diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo, Los Herreras y Doctor Cos; dará un Diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Linares, Hualahuises é Iturbide; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEPTIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza; dará un Diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri; dará un Diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina; dará un Diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo; dará un Diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 20 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 54.—El Señor Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, rinda cuanto antes el Juzgado de su cargo á esta Secretaría, una noticia de las ventas que hasta la fecha se hayan efectuado en ese Municipio de tierras de sus egidos, aguas ú otras de sus propiedades, conforme á la circular número 28 de 1º de Septiembre de 1890 ó según otras disposiciones relativas, expresando en esa noticia, que se formará conforme al modelo que se acompaña, el nombre del comprador fecha de la adjudicación, clase de la finca con sus dimensiones ó cantidad, precio de la venta, si fué al contado, ó si á plazo cual haya sido éste, garantía de pago, lo que se hubiere abonado, suma que se deba y si los abonos ó precio han ingresado á la Tesorería Municipal. Finalmente se expresarán en dicha noticia los casos en que el adjudicatario deudor haya perdido el derecho á la cosa adjudicada

por no haber cumplido sus compromisos estipulados en el traspaso que de la misma se le hizo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 30 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 61.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los ciudadanos *Cárlos Berardi* y *Lic. Vicente Garza Cantú*, obtuvieron la mayoría absoluta de dos mil quinientos cuarenta y cinco votos para Diputados propietarios al XXVII Congreso constitucional del Estado, por el Primer Distrito Electoral.

Los ciudadanos *Lic. Julio Galindo* y *Dr. Ramón E. Treviño*, obtuvieron la mayoría absoluta de dos mil quinientos cuarenta y seis votos el primero y dos mil quinientos cuarenta y siete el segundo, para Diputados suplentes respectivamente de los propietarios ante dichos por el mismo Distrito.

Art. 2º El C. *Margarito Garza*, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil seiscientos ochenta y dos votos para Diputado propietario por el segundo Distrito.

El C. *Dr. Donaciano Zambrano* obtuvo la mayo-

ría absoluta de tres mil seiscientos ochenta y un votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 3º El C. Félix Elizondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos cuarenta y cuatro votos para Diputado propietario por el tercer Distrito.

El C. Platón Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos treinta y un votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 4º El C. Marcelo Salinas, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ochocientos seis votos para Diputado propietario por el cuarto Distrito.

El C. Epitacio Resendes, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ochocientos seis votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 5º El C. Luis Elizondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos nueve votos para Diputado propietario por el quinto Distrito.

El C. Cristóbal Ordoñez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos seis votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 6º El C. Lic. Pedro Benítez y Leal, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos treinta y siete votos para Diputado propietario por el sexto Distrito.

El C. Dr. Pedro Noriega, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos treinta y seis votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 7º El C. Encarnación Coronado, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil setecientos setenta y un votos para Diputado propietario por el séptimo Distrito.

El C. Francisco Salazar, obtuvo la mayoría ab-

soluta de tres mil setecientos setenta y un votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 8º El C. Aurelio Lartigue, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ochocientos cuarenta y ocho votos para Diputado propietario por el octavo Distrito.

El C. Luis G. Cortés, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ochocientos cuarenta y cinco votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 9º El C. Víctor de la Garza, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos ochenta y dos votos para Diputado propietario por el noveno Distrito.

El C. León Gutiérrez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos ochenta y dos votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 10. El C. Lic. Jesús Garza Flores, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos veinte y siete votos para Diputado propietario por el décimo Distrito.

El C. Arnulfo Botello, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos veinte votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinte y nueve días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 7 de 1893.—*B. Reyes.*—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 143.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Se conmuta al reo Alejo Castillo, en pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la de cuatro años de prisión á que fué condenado por el delito de homicidio en riña cometido en la persona de Severo Cantú.

2º El agraciado pagará en la Reaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente á razón de diez pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 29 de 1893.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 55.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 12 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla Gene-

ral de Fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Apodaca.—Teodoro Cruz.

Doctor González.—Félix Martínez y Lucas González Chapa.

Galeana.—Casimiro de León, Catarino Rubio, Faustino Gutiérrez, Francisco Cortés y Martínez, Julián Rangel, Miguel y Jesús Solís, Nicolás Blanco y Susano Padilla.

General Bravo.—Epifanio Leal, José Mª Guerra Cantú, Juan García Peña, Luciano Ozuna y María Francisca Gracia.

Higueras.—Alejo González, Ambrosio González, Antonio González Garza, Eugenio González, Evaristo Martínez, Guadalupe de León, Jacinto González, Juan G. González, Martín González, Modesto González, Nicolás González (hijo) y Román Montemayor.

Monterrey.—Ferrocarriles Urbanos de Monterrey, Sociedad Anónima.

Zaragoza.—Gabino Pineda.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Julio de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 62.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso Constitucional del Estado, en se-

sión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se convoca á los ciudadanos del tercer Distrito Electoral, para que el día 30 del corriente mes, elijan un Diputado propietario al XXVII Congreso, en virtud de haber fallecido el Diputado electo C. Félix Elizondo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 11 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 144.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. La pena de doce años impuesta á Eutimio Garza, á que se refiere el decreto número 47 de 11 de Diciembre de 1884, deberá contarse desde la fecha de dicho decreto.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 17 de 1893.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 56.—El Sr. Gobernador en su invariable propósito de procurar que se cumplan las disposiciones emanadas del Supremo Gobierno de la Nación, llenando así un deber constitucional, en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer se recomiende por medio de la presente la más exacta observancia de la Ley General del Timbre fecha 25 de Abril último á todas las Autoridades, funcionarios y empleados del Estado, quienes, igualmente obligados á llenar ese deber, tienen el de ser diligentes en estudiarla y conocerla suficientemente para su aplicación, á cuyo efecto se les remite adjunto un ejemplar de la expresada ley.

Uno de los principales puntos que ésta contiene es el que se relaciona con la recaudación de la Contribución Federal, que debe pagarse precisamente en estampillas especiales, y tanto los Recaudadores, como las autoridades ó empleados que los intervienen, requisitándoles las cuentas que giran y cortes de las mismas con su Vº Bº, están en la más estricta obligación unos de recaudar y amercitar las estampillas mencionadas en todos los enteros en que se cause aquel impuesto, y los otros de examinar, previamente á aquel requisito, las operaciones que contenga documentó semejante y la cuenta de donde éste emane, para persuadirse de que se han cum-